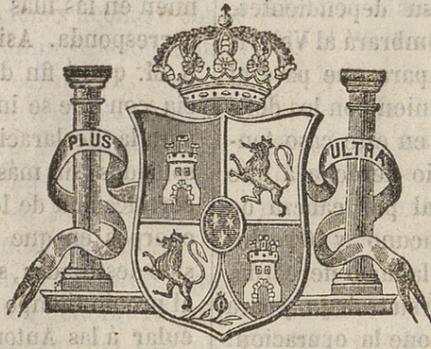


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Martes 25 de Mayo de 1858.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 55, casa del Sr. Marcilla.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en despachos telegráficos de esta fecha me participa que SS. MM. y AA. han salido hoy á las once de Aranjuez, llegando antes de las tres de la tarde á Albacete sin la menor novedad.

Lo que hago saber á los habitantes de esta Capital y provincia para su satisfaccion. Valladolid 24 de Mayo de 1858.—El Gobernador, Clemente de Linares.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo jurado y tomado asiento en el Senado el Marques de Ayerve, Diputado á Cortes por el distrito de la Misericordia, provincia de Zaragoza, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En conformidad á lo prevenido en la escepcion 7.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que lleve á efecto, sin las formalidades de la subasta pública, las obras necesarias en el Colegio de Málaga de la ciudad de Alcalá de Henares, á fin de que sean trasladados á él los acogidos en el segundo asilo de mendicidad de San Bernardino.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia é interino de la Gobernacion, José Maria Fernandez de la Hoz.

Establecimientos penales.—Negociado 3.º

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., consultan-

do si para la subasta del suministro de viveres de los presidios, que ha de tener lugar el 28 del mes actual, ha de considerarse el de esa capital como independiente ó en el concepto de destacamento de Barcelona, y resultando que por Real orden de 50 de Marzo último se le ha dado aquella categoria, y que tambien se le reconoce por las condiciones 5.ª y 11 de los pliegos en que se anuncia la subastasta de dicho servicio; ha tenido á bien S. M. declarar el expresado presidio de Tarragona como independiente del de Barcelona para todos los efectos del suministro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo último para plantear los presupuestos de este año, en los que se establece que se adjudiquen, con las formalidades de instruccion, los bienes del Estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones civiles, vendidos conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de este último año, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobacion; y debiendo acelerarse el cumplimiento de esta disposicion, toda vez que los ingresos y gastos que figuran en el presupuesto especial de bienes nacionales, están calculados en el concepto de aprobarse las subastas de fincas y las redenciones de censos; y con objeto tambien de que dichos ingresos se verifiquen con la regularidad y exactitud debida, evitándose al propio tiempo nuevas dudas y dilaciones; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver se escite el celo de los Gobernadores de las provincias para que pueda verifi-

carse la adjudicacion de las fincas anteriormente subastadas y la aprobacion de las redenciones de censos de las citadas procedencias con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª Que los Gobernadores aprueben desde luego los expedientes de subastas de fincas de mayor y menor cuantia procedentes de los bienes del Estado, secuestro de D. Carlos y corporaciones civiles, que se celebraron con anterioridad á la publicacion del Real decreto de suspension de 14 de Octubre de 1856, siempre que se hubiesen observado en dichos actos las prescripciones establecidas; remitiendo los correspondientes testimonios á esa Direccion general, para que por la Junta superior de ventas se acuerde en su vista lo que corresponda.

2.ª Que, sin la menor demora, remitan á esa misma Direccion los expedientes de redencion de censos de mayor cuantia de las espresadas pertenencias, que se hallasen solo pendientes de aprobacion á la citada fecha de la publicacion del Real decreto de 14 de Octubre de 1856.

Y 3.ª Que igualmente dispongan que las Juntas provinciales aprueben, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, los expedientes de redencion de censos de menor cuantia de las mismas procedencias, que estaban únicamente pendientes de este trámite; es decir, preparados para aprobarse, cuando se decretó en 14 de Octubre la suspension ya referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director de Propiedades y derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por D. Teodoro Raynal, en solicitud de que no se le exijan los derechos de extranjeria correspondientes á una partida de pipas y medias pipas de fábrica española que fueron devueltas á Barcelona en bandera extranjera, y reesportadas despues en el mismo estado con destino á Cette, por lo cual

creyeron los empleados de aquella Aduana que no les comprendia la franquicia establecida en la nota 60 del Arancel vigente, ni debian considerarse tampoco como del pais, porque para ello era indispensable, segun lo dispuesto en la regla 26 de las que preceden al mismo documento, que la devolucion se hubiese verificado en bandera nacional.

Tambien se ha enterado S. M. de una exposicion que á nombre de Raynal ha hecho D. Laureano Figuerola, pidiendo que se amplie el plazo de tres meses señalado en la referida nota para que tenga efecto la reesportacion de las pipas que se introduzcan con el fin de llenarlas de líquidos del país.

En su consecuencia, y considerando que la ley no espresa que las pipas que vengán con el objeto indicado hayan de esportarse precisamente llenas; que pueden ocurrir circunstancias independientes de la voluntad de los interesados que impidan se realice dicha operacion, y que el término de que se ha hecho mérito es en general suficiente para verificarla, pudiéndose acordar su ampliacion como gracia especial en los casos escepcionales que ocurriesen, sin temor de los abusos á que se daría lugar alterando dicho plazo con perjuicio de la industria tonelera, y sin utilidad de la agricultura, en favor de lo cual ha sido dictada la legislacion cuya reforma se pretende; S. M. ha tenido á bien resolver que no se exijan los derechos de las pipas esportadas por el interesado, puesto que la estraccion se verificó dentro de los tres meses que la ley determina, ni se modifique la disposicion segunda de la mencionada nota 60 del Arancel.

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del resultado que ofrece el expediente instruido á consecuencia de la aprehension de 86 arrobas de bacalao, verificada por los Carabineros del Reino en el puente de la ciu-



dad de Lérida el día 9 de Marzo último á José Sopena y Manuel Amella, que lo conducian sin la documentación correspondiente. En su vista, y teniendo presente que por los interesados no se ha justificado la procedencia legal de dicho artículo, mediante á que las guías presentadas no podian servir para garantizar su circulacion, por hallarse espedidas despues de realizada la detencion del bacalao; S. M., oido el dictámen de la Asesoría general de este Ministerio y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado aprobar el comiso impuesto por la Junta administrativa de la referida provincia, y mandar al propio tiempo que se prevenga á la Administracion de Hacienda pública de la misma y á todas las demas del reino, autorizadas para espedir guías y certificados, que antes de facilitar estos documentos se reconozcan los géneros objeto de los mismos, conforme se halla dispuesto en la legislación vigente de la materia.

De Real orden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: En vista de las reclamaciones hechas por algunas corporaciones, labradores y ganaderos de las provincias fronterizas con motivo de las dificultades que se les presentan para cumplir, en todas sus partes, lo dispuesto en Real orden de 1.º de Octubre último, respecto al empadronamiento y marca de los ganados estantes en la zona de tres leguas, mandada designar por la misma soberana disposicion; y teniendo presentes las consultas que los Administradores de las Aduanas á quienes compete su ejecucion han elevado con el objeto de aclarar por cuenta de quien deben suplirse los gastos que origine el marcar á fuego los ganados; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oido el parecer de la Asesoría general de este Ministerio, el de la seccion de Hacienda del Consejo Real y el de ese Centro directivo, ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Es potestativo para los dueños de ganados existentes en la zona, llevarlos á la Administracion de Aduanas mas próxima ó exigir que pase un delegado de la Administracion á practicar la operacion de la marca en los puntos donde aquellos se encuentren pastando, y para ello deberán antes ponerse de acuerdo con el Administrador respectivo, quien designará el dia, estableciendo un turno riguroso, y comisionará al efecto, en el último caso, á uno ó dos individuos del resguardo, que elegirá entre los que le merezcan mas confianza, de los que compongan el destacamento mas inmediato.

Segunda. Cuando la operacion haya de practicarse en las majadas ó dehesas, y los dueños no quieran ve-

rificarla por sí ó por sus dependientes, el Administrador nombrará al Veterinario de la Aduana para que pase al sitio designado en union con los delegados de aquella; y en este caso tendrá dicho funcionario derecho á que se le abone un real por cabeza de ganado caballar y vacuno, y 10 reales por cada ciento del lanar ó de cerda, como retribucion de su trabajo, y para los gastos que ocasione la operacion.

Las sumas que el Veterinario devengue deberán satisfacerse por cuenta de la Administracion con cargo al art. 4.º, capitulo 22, seccion primera del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Tercera. Cuando la operacion de marcar se practique en las mismas Aduanas, procurarán los Administradores y los dueños ponerse previamente de acuerdo, para que los ganados no se aglomeren sin necesidad, ni se detenga cada rebaño mas que el tiempo necesario. En este caso serán de cuenta de la Administracion tambien los gastos de la marca, á cuyo fin los respectivos Administradores tomarán nota del carbon y demás utensilios necesarios, remitiendo la cuenta documentada, para que, aprobada, se acuerde su abono.

Cuarta. Todos los Administradores manifestarán desde luego á esa Direccion general, en el plazo mas breve posible, y sin perjuicio de empezar ó continuar las operaciones, qué número de cabezas de ganado han de marcarse aproximadamente en sus distritos, los puntos donde ha de practicarse, y en cuantos á la vez podrá llevarse á cabo, á fin de poder disponer la remesa de nuevos sellos á aquellas Administraciones donde se conceptúe mas necesario.

Y quinta. Todos los sellos inutilizados se devolverán inmediatamente por los Administradores á esa Direccion general, para que se renueven en caso necesario.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. de 21 de Agosto del año último, acompañando á este Ministerio dos certificados de inutilidad para el servicio de las armas de los quintos del reemplazo de 1857 por los cupos de Cervera y Artana, en la provincia de Castellon, Rafael Blanco Ballester y José Ibañez Casanova, soldados en la actualidad del batallon cazadores Alba de Tormes, núm. 10; y con presencia del informe emitido por el Director general del cuerpo de Sanidad militar, S. M. se ha servido declarar útiles á dichos interesados para el servicio, y que conti-

núen en las filas prestando el que les corresponda. Asimismo ha dispuesto S. M. que á fin de evitar la frecuencia con que se instruyen expedientes para la declaracion de inutilidad de soldados sin más documentos que la certificacion de los facultativos de los cuerpos en que sirven ó á que han sido destinados, se recomiende á V. E. al propio tiempo que se hace por circular á las Autoridades dependientes de este Ministerio, la puntual observancia del reglamento para el reconocimiento y declaracion de los individuos de tropa que se inutilizan para el servicio militar, aprobado en 10 de Julio de 1853, el cual deberá aplicarse, así en los casos en que se trate de resolver acerca de la utilidad ó inutilidad de un individuo que lleve uno ó más años de servicio, como en la de aquellos que sean propuestos por inútiles á consecuencia del reconocimiento que practiquen los facultativos de los cuerpos al tener en ellos entrada, porque desde el momento en que ingresan en Caja tan soldados son los unos como los otros.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Núm. 14.—Circular.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Director general de Artillería, fecha 15 de Abril último, en que manifiesta se reencargue la observancia de lo dispuesto en la Real orden de 22 de Agosto de 1846, se ha servido S. M. resolver diga á V. E. que en lo que corresponda al servicio en el ramo de artillería se entienda V. E. con los Subinspectores del espresado cuerpo, excepto en los casos de perentoriedad, en los que podrá prescindir de este trámite, sin perjuicio de darles conocimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1858.—Ezpeleta.—Señor.....

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Febrero último, en la que, á consecuencia de lo prevenido en la Real orden de 15 de Diciembre de 1857, consulta los términos en que, segun su concepto, debe procederse al inventario, clasificacion y avalúo de los efectos prendas y artículos de utensilios, á fin de resguardar cuanto sea posible los intereses del Estado, puesto que apesar de las precauciones que esta-

blece la instruccion de 8 de Diciembre de 1853, hoy vigente, la esperiencia ha hecho conocer la indispensable necesidad de reformar el sistema de tasaciones que hasta ahora se viene observando: enterada S. M., teniendo presente que las variaciones propuestas ofrecen en efecto mayores garantías para poner á cubierto los fondos sagradísimos del Tesoro público, que aseguran la responsabilidad efectiva en los casos dudosos y que puede con ellas llegarse á obtener en lo posible los resultados debidos; y considerando al propio tiempo de suma conveniencia que el ejército tenga en aquellos importantes actos la intervencion que le corresponde y que en su consecuencia se hallen representados en la Junta todos los elementos interesados en el servicio de utensilios; S. M., oido el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, ha tenido á bien mandar:

1.º Que además de los individuos que segun el art. 1.º de la instruccion de 8 de Diciembre de 1853, deben concurrir al reconocimiento y valoración de los efectos de utensilios, lo verifiquen igualmente un Jefe militar, con voz y voto, nombrado por el Capitan general del distrito, y el Fiscal del Juzgado de la Capitanía general, en concepto de Asesor de la Intendencia, con el Escribano de Guerra, quedando en su consecuencia sin efecto lo prevenido en el art. 2.º de la citada instruccion.

2.º Que el nombramiento de peritos se continúe verificando con arreglo al art. 5.º de la misma; pero el Intendente se asegurará de la opinion y concepto que gocen, en cuanto á su oficio y moralidad, los designados por el asentista; con cuyo objeto se dirigirá reservadamente á las Autoridades municipal y eclesiástica del punto de su vecindad para conocer si ha lugar á recusarlos. En lugar de peritos de oficio, podrán elegirse siempre que sea posible y no dé lugar á ulteriores reclamaciones, comerciantes acomodados y de intachable reputacion, ó maestros y profesores de las respectivas artes, por las mayores seguridades que ofrecen en conocimientos ó independencia.

3.º Que el acto del juramento, de que trata el art. 9.º de la instruccion, se reciba á los peritos ante el Comisario-Interventor, el Fiscal militar Asesor de la Intendencia, y el Escribano de Guerra; enterándose además de las penas que señala el Código para los que faltan á sus obligaciones y deberes en estos casos, y haciéndoles saber que su comision tiene por objeto apreciar los efectos, no precisamente por su valor intrínseco, sino por su valor en venta; esto es, determinar el precio en que, atendido su estado y demas circunstancias, podrian enajenarse, puesto que la transmision de efectos son un verdadero contrato de compra y venta.

4.º Que como diligencia preliminar y anticipada de toda tasacion, se escojan privadamente tipos que se armonicen con las clasificaciones de

que tratan los artículos 15 y 14 de la instrucción, para que sirvan de medio previo de apreciación de la que practiquen los peritos con todas las formalidades: el Intendente hará el exámen de la que tengan las materias en la capital del distrito y el demérito que respectivamente corresponda á las situaciones de primera, segunda ó tercera vida, precisando siempre que sea posible y previos los oportunos informes, el tiempo de duración que segun el uso regular pueda considerarse á cada una de aquellas clases.

5.º Que si luego la clasificación ó avalúo pareciese inequitativo y el perito se colocase asimismo en este concepto se amplíe el acto echando mano de otros peritos, ó se dará cuenta del resultado para los efectos que convengan, y á fin de prevenir la torcida decisión de los peritos dirimentes ó terceros en discordia, cuando hayan de requerirse de la Autoridad local, se harán la demanda y designación repentinamente para que no sea conocida del asentista la persona elegida; y si á pesar de estas precauciones, la Junta comprendiese que el fallo no es tan arreglado é imparcial como conviene, podrá recusarse hasta tres veces por la Administración y por el asentista, siendo aceptable para ámbos el avalúo que se obtenga de la última decisión; pero si hubiese pruebas especiales y justificadas de la falta de la verdad, de la existencia del cohecho, de que el precio y estimación dados á los efectos se aparta de lo justo de un modo conocido, ó de que los peritos tienen parentesco ó afinidad inmediata con los interesados, entónces se procederá á nuevo juicio de tasación, sin concurrir ninguno de los peritos tachados.

6.º Que á estas mismas formalidades se sujete el reconocimiento y avalúo del material de las demas Factorías, bajo la intervención del Comisario Inspector, ó funcionario que le sustituya, hasta donde lo permitan las circunstancias locales, concurrendo tambien en representación del ejército el Jefe militar que designe el Capitan general del respectivo distrito y un Escribano Notario, ó Fiel de fechos en su defecto, para tomar y dar fe del juramento que han de prestar los peritos, á quienes se advertirá de todas las prevenciones que contiene la disposición tercera; des-pues de haberse asegurado reservadamente el Comisario de su buena opinion y concepto, y con la misma precaucion de separar tipos del diferente estado de vida de los efectos que hayan de servir de norma al justiprecio, á fin de que el exámen privado, al cual ha de subordinarse el resultado del Oficial, pueda servir de precedente para conocer si es ó no arreglado el obtenido, si debe ó no ampliarse, ó si ha de someterse á la deliberación del Intendente del distrito para la resolución que corresponda segun la importancia del caso.

Y 7.º Que en cuanto al material que se reciba en las Factorías proce-

dente de construcciones hechas ó contratadas por la Administración militar, basta para asegurar sus buenas propiedades la estricta observancia de lo dispuesto en el cap. IV de la instrucción provisional de 29 de Marzo de 1855; pero en lo sucesivo formará parte de la Junta administrativa de cada distrito un Jefe militar, que nombrará el Capitan general respectivo en representación del Cuerpo; debiendo solo actuar cuando los efectos hayan de recibirse en almacenes, y sin tomar por tanto parte alguna en las operaciones preliminares de construcción que son peculiares de la Administración militar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Núm. 28.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de Céuta lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicación de V. E. de fecha 4 del actual, en que manifiesta la fuga del segundo profesor veterinario D. Florencio Paniagua y Santa Ursula, que se hallaba destinado en la compañía de Lanzas de la dotación de esa plaza, se ha servido resolver que este profesor veterinario sea dado de baja en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo prevenido en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo su Real voluntad que esta disposición se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y Capitanes generales de los distritos, así como al Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, á fin de que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza y ordenes vigentes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Núm. 42.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Comandante general de la plaza de Céuta lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia cursada por V. E. en 17 de Enero último, en la que Doña Emilia y Doña Clotilde Fernandez, y Salas, huérfanas de D. Manuel, Capitan graduado, Teniente del cuerpo de Guardias civiles, solicitan se las conceda por gracia especial, á cada una media fanega de trigo al mes y 30 rs. vn. por natalidad de cada año, ó bien una pensión diaria para poder subsistir

mientras se hallen solteras, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 del mes próximo pasado, que estas interesadas carecen de derecho á la gracia que solicitan, por no hallarse comprendidas en el reglamento de 10 de Noviembre de 1845, y sin que tampoco se les pueda otorgar por gracia especial, como piden, por oponerse las Reales ordenes vigentes, y especialmente la de 2 de Marzo próximo pasado que si bien se concreta á las pensiones de que hace mérito el reglamento del Monte-pio militar, es estensiva á las de que habla el ya citado de 10 de Noviembre de 1845 y tambien el decreto de 28 de Octubre de 1811, entendiéndose así como medida general para los casos que se presenten.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Núm. 14.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Artillería lo siguiente:

«S. M. la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen emitido por la Sección de Guerra del Consejo Real, se ha dignado aprobar lo propuesto por V. E. en su comunicación de 20 de Febrero último, fijando en su consecuencia para las armas portátiles de fuego los años de duración que se espresan en la relacion adjunta.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, incluyéndole un ejemplar de la citada relacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

RELACION de los plazos de duración señalados por Real orden de esta fecha á las armas portátiles de fuego del Ejército.

	Años de duración.
Fusil liso y pabonado, modelo de 1854..	24
Carabina rayada de infantería, modelo de 1855..	18
Idem id., modelo de 1857..	18
Idem id., modelo belga..	18
Mosqueton rayado de artillería, modelo de 1857..	40
Tercerola rayada de caballería, modelo de 1857..	25
Idem lisa, tambien para caballería, modelo de 1846..	25
Pistola revolver..	15
Pistola fd. belga..	15
Pistola lisa de cualquier modelo..	40

555
Núm. 42.—Circular.
Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta de Clases pasivas lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las instancias promovidas, la una por Doña Maria Guadalupe Echezabal é Irigoyen, huérfana del Coronel graduado D. Francisco, Capitan de infantería, y de Doña Maria de la Luz Irigoyen, en solicitud de que por haberse vuelto á casar esta le fuese transmitida la pensión de Monte-pio militar que disfrutó como viuda del padre de la misma, y la otra por la referida Doña Maria de la Luz Irigoyen, pidiendo volver al goce de la misma pensión por haber quedado segunda vez viuda, sin derecho á pensión de ningún genero, y S. M., conformándose con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del mes próximo pasado, se ha servido mandar que á la Doña Maria Guadalupe Echezabal é Irigoyen se le transmita la pensión de 2.500 rs. vn. anuales que disfrutó su citada madre hasta el 24 de Diciembre de 1856, en que contrajo segundas nupcias, desde cuyo dia se le hará el abono en la Tesorería de Rentas de Cádiz, mientras se encuentre soltera; empero, como su citada madre ha vuelto á quedar viuda en 12 de Agosto de 1857, la mantendrá con el importe de esta pensión, segun lo prevenido en el art. 11 del capítulo VIII del reglamento del Monte-pio militar, y en el caso de que entre ellas hubiere alguna desavenencia y no les convenga vivir juntas, distribuirán la pensión por iguales partes, sirviendo esta medida de regla general para lo sucesivo en casos idénticos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Varios cirujanos de tercera clase, apoyándose en lo que determina el art. 42 de la ley de 9 de Setiembre último, han instado porque se les permita pasar á cirujanos de segunda clase, bien mediante la presentación de una memoria, como lo disponia el Plan de estudios médicos de 10 de Octubre de 1845, ó bien con los estudios de ampliación de la obstetricia y enfermedades de la mujer y de los niños, segun lo prescrito en la Real orden de 11 de Octubre de 1854. Y oido el Real Consejo de Instrucción pública, y conformándose con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los cirujanos de tercera clase que lo soliciten puedan pasar á segunda bajo las condiciones siguientes:

1.º Se abonará á estos profesores tres años de estudios académicos.

2.º Se les abonará igualmente los estudios de anatomía descriptiva, de terapéutica y materia médica, de obstetricia y de patología quirúrgica.

3.º Estudiarán los interesados en el espacio de dos años la fisiología humana, la higiene privada, la patología general, la anatomía patológica, la patología de la mujer y de los niños, la anatomía quirúrgica, las operaciones y los vendajes, la clínica quirúrgica y la de obstetricia, y los elementos de medicina legal y de toxicología.

Y 4.º Probados estos estudios en los exámenes anuales de fin de curso, sufrirán dos exámenes de revalida de todas las materias de la carrera de cirujanos de segunda clase, el uno teórico y el otro clínico.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1858.—Gwendulain.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Al Rector de la Universidad de Barcelona digo con esta fecha lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. en 18 de Noviembre último, con ocasion de una instancia de D. José Moya y Ramirez, alumno de esa Facultad de Medicina, solicitando rebaja de la tercera parte del depósito para el grado de Licenciado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 92 y 95 de las instrucciones generales para la organización y gobierno de las clínicas de 15 de Agosto de 1846, por haber servido con celo y exactitud veinte meses y medio la plaza de alumno interno no pensionado.

Y S. M. de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado declarar, que tanto al recurrente como á los que se hallen en su caso deben contárseles por un año de servicio en las clínicas los ocho meses de que trata el art. 95 de las espresadas instrucciones, cualquiera que sea la época del año en que presten el espresado servicio, abonándoseles, con arreglo al art. 92 de las mismas, no la tercera sino la cuarta parte del depósito para el grado de Licenciado.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1858.—Gwendulain.—Sr. Rector de la Universidad de.....

ANUNCIOS OFICIALES.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar 34,500 varas de lienzo para sábanas, 15,750 para ger-

gonas y 3,084 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, se convoca á una pública y simultánea licitacion con dicho objeto, la cual tendrá lugar á las doce del dia 11 de Junio próximo, en los estrados de la Direccion general de Administracion militar (Madrid) y en los de las Intendencias militares de Granada y Burgos, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y conforme al anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del dia 13 del corriente, núm. 133, que estarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias. Valladolid 20 de Mayo de 1858.—V.º B.º—Teran.—Esteban Estenaga, Secretario.

El Intendente militar del distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar 3,000 mantas, con destino al servicio de utensilios del distrito de Burgos, se convoca á una pública y simultánea licitacion con dicho objeto, la cual tendrá lugar á las dos del dia 11 de Junio próximo, en los estrados de la Direccion general de Administracion militar (Madrid) y en los de las Intendencias militares de Granada y Burgos, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente y conforme al anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* del dia 13 del actual, núm. 133, que estarán de manifiesto en las Secretarías de las referidas dependencias. Valladolid 20 de Mayo de 1858.—V.º B.º—El Intendente militar, Teran.—Esteban Estenaga, Secretario.

Comandancia de Ingenieros de Valladolid.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de obras de fortificacion y edificios militares de Gijon, dotada con 1,500 reales anuales y jornal laborario, se anuncia por disposicion superior, admitiendo solicitudes en las oficinas de la Direccion Subinspeccion en la calle de la Redondilla, frente á la Iglesia de San Benito, de diez á dos de la tarde, en donde podrán enterarse de las materias que se exigen para el examen correspondiente. Valladolid 13 de Mayo de 1858.—P. O. D. S. C., Esteban Martin.

VENTA DE CASA Y TERRENO.

Por ausentarse su dueño y á su voluntad, se venden juntas ó separadas, y también se darán a pagar en plazos, una hermosa casa y solar de 130 á 140 pies de linea. El solar hace esquina y está unido á la casa con fachada á la calle, y á poco coste se puede edificar en él otra casa; á la espalda de estas propiedades está unido un terreno inmenso que pertenece á la misma, y su buena situacion es

apropósito para fabricas ú otros objetos; pues son susceptibles de muchas mejoras y de proyectar en ellas cuanto se quiera; hay en estos terrenos y casa agua abundante en todas estaciones; además linda el terreno con el rio ó esgueva que atraviesa por medio de la Ciudad. La casa es de dos cuerpos, y se halla en escelente estado; se compone de dos paneras ó almacenes, con cuartos bajos ú oficinnas y espaciosa cuadra, y cuatro habitaciones distribuidas modernamente.

Del precio y pormenores, informarán en la calle de Francos, núm. 18, piso segundo de la derecha.

Se vende una casa sita en esta Ciudad, barrio de San Andrés, calle de la Loza núm. 11, compuesta de distintas oficinas y corral, para cuya enagenacion por tener parte en ella dos menores, ha sido autorizada su curadora judicialmente; la persona que quiera interesarse acuda á la Escribanía de D. Antonio Ortega, portales de Guarnicioneros, núm. 1.º, piso segundo, donde está de manifiesto el espediente y condiciones bajo de las que ha de tener lugar rematé público.

A voluntad de sus dueños herederos de D. Agustin Gonzalez, vecino de Medina de Rioseco, se vende un parador en la misma Ciudad, con habitaciones altas y bajas, cuadras, corral etc., sito en el mejor punto de esta poblacion, lindero de la carretera de Leon y calle de San Juan. Se arreglará todo lo posible.

Debiéndose proceder á la obra de reparacion de la Iglesia parroquial de San Pedro, de la villa de Valderas, la que se halla presupuestada en la cantidad de 20,550 rs.; se convoca á todos los inteligentes en la materia que gusten interesarse, para que se presenten el dia 30 del corriente mes de Mayo, en el cual á las 12 de su mañana tendra lugar el rematé á pública subasta, estando de manifiesto las condiciones necesarias al efecto.

El dia 18 del corriente desapareció un caballo de la villa de Peñafiel, de las señas siguientes: edad 4 á 5 años, alzada 6 cuartas y 7 dedos, negro peceno y mohino, labado de caderas, dos lunares blancos en los hombrillos. La persona en cuyo poder se halle, se servira avisar á su dueño Eleuterio Alonso, vecino de dicha villa.

Al anochecer del Viernes 21 del actual, se han estroviado una yegua y un caballo del pueblo de la Cesterniga. La yegua de 7 cuartas, de 9 á 10 años de edad, pelo negro, esquilada un poco en el lomo, con una pequeña matadura. El caballo de 8 años de edad, 6 cuartas y media, pelo castaño, en la parte superior de la cola tiene muy poco pelo. La persona que les hubiere recogido, avisará en dicho pueblo á D. Jorge Perez, ó en esta Ciudad, calle de la Plateria, núm. 41, principal.

Manuel Sarabia, ordinario de Soria y su carrera, vive fuera de las Puertas de Tudela.

PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.

En la tarde del Jueves 3 de Junio de 1858 se verificará, si el tiempo lo permite, una corrida de Toros.

La Junta de Beneficencia en union con el dueño del edificio, han acordado inaugurar con esta funcion la nueva Plaza de Toros, confiando en que sus conciudadanos quedarán satisfechos, tanto de las obras ejecutadas como de los esfuerzos hechos para que la funcion que hoy se anuncia sea digna de la cultura de este público.

Los seis toros que en la referida tarde se han de lidiar proceden de la ganaderia de D. Antonio Palacios, de Salamanca, hoy propiedad de D. Basilio Molpeceres.

Los individuos que formarán la cuadrilla son:

Picadores. José Sevilla, Manuel Martin (a) el Pelón y Lorenzo Sanchez.

Espadas. Domingo Mendivil y José Antonio Suarez, estando á cargo del primero la correspondiente cuadrilla de banderilleros.

PRONTUARIO MEDICO

DE QUINTAS.

POR EL DR. D. PASCUAL PASTOR.

Esta obra contiene toda la parte legislativa vigente mas indispensable de la publicada hasta el dia. Explica é interpreta los casos dudosos, y manifiesta los medios mas generales que se suelen emplear en las simulaciones de los defectos fisicos. Es por lo tanto necesario á los profesores que actúen en los reconocimientos, y muy útil á los interesados en las quintas, para evitar á unos pretestaciones no racionales, y dar cierta seguridad á otros en lo que pueden esperar de sus exenciones legítimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al infimo precio de 4 rs. ejemplar en la imprenta de Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias, núm. 3. Los pedidos de fuera de Valladolid se harán con carta franca, dirigida á D. Pedro Manjarrés, editor, ó al autor, calle de Orates, núm. 1.º, incluyendo en ella 12 sellos de á 4 cuartos, y se remitirá franca por el correo.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA

plazuela de las Angustias, núm. 3.